



I. **VISTOS:** el Informe N° 000393-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC, de fecha 31 de diciembre de 2025, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Vicky Aracelly Alvarado Córdova de Ramírez, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

2.1 Que, el Monumento Arqueológico Prehispánico “Huacas del Sol y La Luna”, fue declarado Patrimonio Cultural de La Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1826/INC, de fecha 30 de noviembre de 2009. Posteriormente, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1843/INC, del 25 de agosto de 2010, se aprueba el expediente técnico (Plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) de dicho monumento arqueológico;

2.2 Que, mediante Resolución Subdirectoral N°000007-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC, de fecha 10 de julio del año 2025 (en adelante, la RD de PAS), la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC La Libertad resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la señora Vicky Aracelly Alvarado Córdova, identificada con DNI N° 18120915 (en adelante la administrada), por ser la presunta responsable de ejecutar una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, ocasionando la alteración del Monumento Arqueológico Prehispánico “Huacas del Sol y La Luna”; infracción prevista en literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770;

2.3 Que, el 11 de julio de 2025, el órgano instructor notificó a la administrada la Resolución Subdirectoral N°000007-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que efectúe los descargos que considere pertinentes;

2.4 Que, la administrada, mediante Expediente N° 0109958-2025, de fecha 30 de julio del año 2025 presenta descargos;

2.5 Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000340-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC, de fecha 28 de octubre de 2025, se establece que el Monumento Arqueológico tiene un valor excepcional y que se ha ocasionado una alteración leve;

2.6 Que, mediante Resolución Subdirectoral N°000023-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC, de fecha 27 de noviembre de 2025, se amplían los cargos instaurados mediante Resolución Subdirectoral N°000007-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC, en el sentido de incorporar las acciones realizadas e imputadas también dentro del literal e), numeral 49.1, artículo 49 de la LGPCN por ser una obra privada no autorizada que altera un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la



Nación, estando frente a un concurso de infracciones. Asimismo, se dispuso la ampliación de cargos por nuevos hechos de afectación consistente en el cercado (por su lado sur) con un muro elaborado de ladrillo de color rojo el cual cuenta con columnas de concreto (elaborado de fierro y cemento) de unos 12m de largo y 2.50 de altura aproximadamente lo cuales han sido calificados como infracciones inmersas en el literal e) y f) del numeral 49.1, artículo 49 de la LGPCN;

- 2.7 Que, el 28 de noviembre de 2025, el órgano instructor notificó a la administrada la Resolución Subdirectoral N°000023-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que efectúe los descargos que considere pertinentes;
- 2.8 Que, la administrada, mediante Expediente N° 0190875-2025, de fecha 05 de diciembre del año 2025 presenta descargos;
- 2.9 Que, mediante Informe N° 000393-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC, de fecha 31 de diciembre de 2025, el órgano instructor recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada la sanción de multa y la correspondiente medida correctiva;
- 2.10 Que, mediante Memorando N° 000094-2026-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 20 de enero de 2026, la DGDP formuló una serie de observaciones al expediente remitido por el órgano instructor;
- 2.11 Que, mediante Informe N° 000040-2026-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC, de fecha 06 de marzo de 2026, el órgano instructor remite informe técnico pericial adicional;

EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- 2.12 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
- 2.13 Que, el literal b) del artículo 20 y el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296¹, modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230, establece respectivamente, que "*Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles*

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*.

*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: (...) b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique”, así también, que “Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura”;

- 2.14 Que, conforme lo señalado en el punto 4.3 de la Resolución Subdirectoral N°000007-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC, de fecha 10 de julio del año 2025, se establece la temporalidad de las acciones estableciéndose que son acciones continuadas desde el mes de abril de 2017 al mes de diciembre de 2024;
- 2.15 Que, de la evaluación realizada se verifica que tanto el 20 de junio del 2017 y noviembre del 2017 se visualizó el inicio de trabajos de construcción de dos ambientes elaborados de material noble (Llamadas construcción 1 y 2), asimismo el 5 enero del 2018 y abril del 2018 constatan avances en la construcción 1, ambiente de 50 m2 aproximadamente y techado. En ese sentido, se aprecia que de junio de 2017 a abril 2018 se habrían constatado dos construcciones;



Fig. Imagen satelital de fecha Noviembre del 2017, donde ya se observan en las imágenes satelitales de Google Earth, el cambio en la topografía del terreno del área intervenida, por lo que, se visualiza el inicio de los trabajos de construcción de dos ambientes elaborados de material noble.

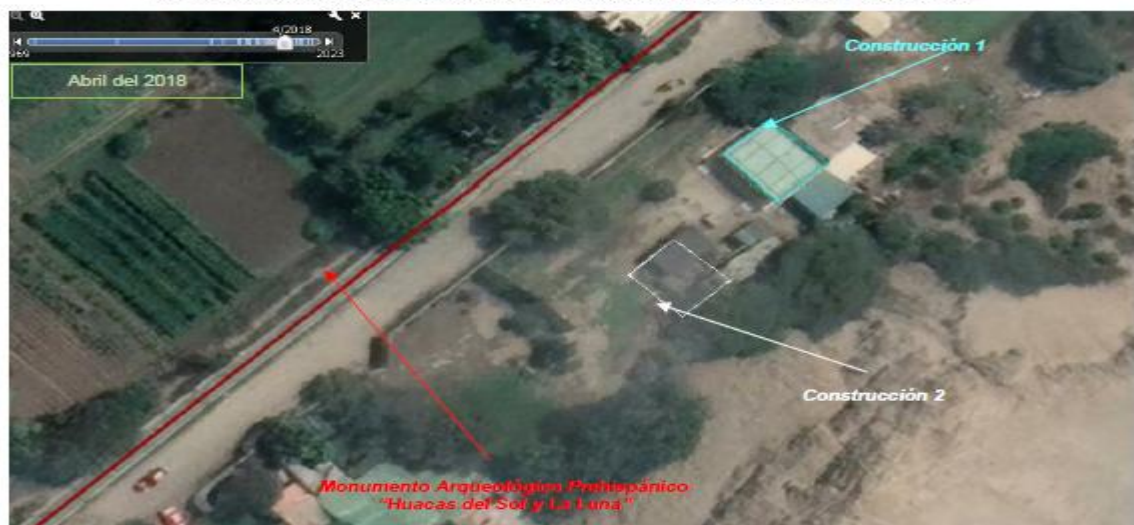


Fig. Imagen satelital de fecha Abril del 2018, donde se observa en las imágenes satelitales de Google Earth, el avance de los trabajos en la construcción 1, ya que se ha continuado con el techado de dicho ambiente. No se visualiza avance en la construcción 2.



- 2.16 Que, sin embargo, de abril 2018 se evidencia un espacio de tiempo hasta noviembre 2019, en el que el órgano instructor señala que se visualiza en imágenes de Google Earth avances en los trabajos en la construcción 2, ampliación de área y elaboración de más espacios de material noble. Asimismo, en enero de 2020 realizan una verificación observando la construcción de 50 m² señalada anteriormente, indicando que presuntamente se realizarían actividades de techado porque ven ladrillos en la parte superior de la vivienda, es decir no se verifica con certeza las actividades de techado;
- 2.17 Que, luego, existe otro intervalo de tiempo desde enero 2020 hasta diciembre 2020 en el que señalan que a través de imágenes de Google earth se observan avances en la construcción 2, continuando con el techado de dicho ambiente, sin embargo, en enero de 2020 no se identificó fehacientemente que se esté techando, por lo que habría una incertidumbre sobre las acciones realizadas en ese periodo de tiempo, el cual de por sí es de casi un año;
- 2.18 Que, en junio 2021 y setiembre 2021 sólo mencionan que las construcciones se han consolidado al estar tarrajeadas y con techos, sin embargo, los techos ya existían según lo que señalan en fechas anteriores;
- 2.19 Que, luego de setiembre 2021, se realiza una inspección recién en junio de 2022 verificando en la construcción 1 la instalación de ventanas, una puerta y cables en el techo, mientras que en la construcción 2 se verifica fierros de las columnas expuestos y construcción de una escalera de metal;
- 2.20 Que, en abril 2023 se observa en la construcción 2 una nueva construcción en el segundo nivel de un área de 15 m² aproximadamente;
- 2.21 Que, luego, después de 1 año y 8 meses aproximadamente, en diciembre 2024, el órgano instructor realiza una inspección señalando que se ha consolidado la Construcción 1, mientras que la construcción 2, cuenta en su segundo nivel, con un pequeño ambiente, el mismo que tiene una ventana y techo de calamina, estando las paredes pintadas de color blanco; asimismo, se observa que en el primer nivel se han continuado los trabajos, ya que se ha colocado una puerta de vidrio en el ingreso a su área, estando las paredes debidamente pintadas de color blanco; así como una pequeña vereda colindante a la parte frontal del acceso;
- 2.22 Que, mediante Resolución Subdirectoral N°000023-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC se dispuso la ampliación de cargos por nuevos hechos de afectación consistente en el cercado (por su lado sur) con un muro elaborado de ladrillo de color rojo el cual cuenta con columnas de concreto (elaborado de fierro y cemento) de unos 12m de largo y 2.50 de altura aproximadamente, hechos que fueron verificados por el órgano instructor en la inspección del 10 de octubre de 2025;
- 2.23 Que, como se puede apreciar, el órgano instructor considera que ha existido una continuidad entre los hechos llevados a cabo entre el 2017 y el 2025, esto a partir del análisis de las imágenes satelitales de Google earth y las inspecciones realizadas que datan desde el año 2017, configurando una afectación continua, permanente y recurrente, la cual se inició con la excavación del terreno para la cimentación de las construcciones 1 y 2, y que se ha proseguido con el cercado del terreno (por su lado sur) con un muro elaborado de ladrillo;



- 2.24 Que, es pertinente señalar que la continuidad tiene un presupuesto de proximidad temporal definida como el supuesto que todas las acciones tipificadas como infracción deben producirse de forma sucesiva o intermitente en el tiempo, respondiendo a una sola unidad de finalidad, presupuesto que no se verifica en este caso, ya que se observa que existen intervalos de tiempo mayores a un año (abril 2018 hasta noviembre 2019 y abril 2023 hasta diciembre 2024) y otros que si bien no son mayores a un año, constituyen un lapso considerable de tiempo para poder argumentar una continuidad, más cuando se realizan en algunos momentos en la construcción 1, otros en la construcción 2 y finalmente se construye un muro ajeno a ambas construcciones;
- 2.25 Que, como lo señalamos en el Memorando N° 000094-2026-DGDP-VMPCIC/MC, del 20 de enero de 2026, la *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador* del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre el supuesto de infracción continuada exige que se hayan cometido varias acciones u omisiones que infrinjan el mismo precepto y que el autor actúe en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión. Para considerar que existe unidad de hecho (o de acción en sentido amplio) **se requiere que en un breve periodo de tiempo y de forma sucesiva se reitere la misma acción típica guiada por un propósito único. De esta manera, el requisito del plazo establecido en la norma implica que un distanciamiento de espacio y tiempo considerable entre una y otra acción puede dificultar, si no impedir, la refundición de todas ellas en una sola que sea creadora de un único castigo;**
- 2.26 Que, si bien en el Informe N° 000393-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC, el Informe Técnico Pericial N° 000340-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000040-2026-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC, se señala que existiría una continuidad en las acciones realizadas, no observamos que esto coincida con el concepto de una infracción continuada, ya que, conforme lo postulado por OGAJ en la RVM N° 000220-2024-VMPCIC/MC del 30.07.24, se tiene que: *“Que, respecto a las infracciones continuadas, en estas se presentan una “serie de acciones” que responden a un solo proyecto con el cual se consuma la infracción que es objeto de sanción. Ahora bien, en el Informe Técnico N° 000001-2023-AMZ/SDDPCICI DDCCAJ/MC, en efecto, se hace referencia a una cronología, de acciones que estarían encaminadas a una sola edificación, sin embargo, ni en el aludido instrumento ni en la resolución impugnada se describe cómo se llega a la conclusión que los actos que se han realizado desde el año 2020 hasta el año 2023 constituyen acciones destinadas, en su conjunto, a una única edificación, la cual ha sido objeto de sanción (...).”* Subrayado es nuestro;
- 2.27 Que, de acuerdo a lo expuesto, las intervenciones que constituyen una infracción continuada deben responder a un solo proyecto, una idea en conjunto y no acciones dispares realizadas a lo largo de los años, que impliquen un distanciamiento de espacio y tiempo considerable. Por lo expuesto en el expediente, consideramos que no se puede argumentar una continuidad cuando existen intervalos de tiempo prolongados entre el año 2017 y el 2025, considerando además que el cerco es otra intervención que responde otra necesidad por parte de los administrados, no pudiendo argumentarse la continuidad;



- 2.28 Que, asimismo, de las intervenciones verificadas, no se tiene certeza sobre la fecha o período exacto en el cual se habrían realizado las intervenciones señaladas;
- 2.29 Que, en ese sentido, a partir de los actuados que obran en el expediente, no resulta posible determinar con certeza las fechas en que se realizaron las intervenciones registradas (las imágenes de Google earth dan un rango referencial más no exacto), generándose una situación de incertidumbre respecto al momento de comisión de los hechos imputados, lo que podría conllevar a que, a la fecha, la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura se encuentre prescrita, más aún cuando la administrada en su escrito de descargo, Expediente N° 0109958-2025 argumenta que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los 4 años de acuerdo al numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, citando los antecedentes de la Resolución Subdirectoral N° 000010-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC, del 16 de junio de 2022, en el que ya se hace referencia al asentamiento de las dos construcciones, realizándose cinco inspecciones entre junio de 2017 y junio del 2021;
- 2.30 Que, asimismo, cabe tener en consideración que como antecedentes al presente procedimiento administrativo sancionador, hemos verificado que mediante Resolución Subdirectoral N° 000018-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC, del 19.11.2024, Resolución Directoral N° 000282-2023-DDC LIB/MC, del 20.04.2023, Resolución Directoral N° 000078-2021-DGDP/MC, del 17.03.2021, Resolución Directoral N° 030-2019-DGDP-VMPCIC/MC, del 15.02.2019, se ha declarado en repetidas oportunidades la caducidad de los procedimientos iniciados, lo cual reafirma la posición de la administrada sobre la posibilidad que la facultad de la administración al día de hoy respecto a los hechos originados entre el año 2017 y 2021 habrían prescrito;
- 2.31 Que, conforme a lo expuesto, en el presente caso se configura una duda razonable respecto de la vigencia de la facultad del Ministerio de Cultura para declarar la existencia de las infracciones administrativas, toda vez que no se observa una continuidad de los hechos y no se ha acreditado que estos hayan ocurrido dentro del plazo en el que la Administración conservaba su potestad sancionadora, carga probatoria que recae exclusivamente en esta última. En ese sentido, corresponde al órgano instructor evaluar que hechos no estaría prescritos para poder evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador;
- 2.32 Que, en atención a tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que faculta a la entidad, en el ejercicio de su potestad sancionadora, a imponer una sanción o disponer el archivo del procedimiento, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador;
- 2.33 De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto



Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N°000007-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC, de fecha 10 de julio del año 2025, ampliada mediante Subdirectoral N°000023-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC, de fecha 27 de noviembre de 2025, contra la señora Vicky Aracelly Alvarado Córdova, identificada con DNI N° 18120915, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22 del precitado reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral y el expediente respectivo, a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, a fin de que evalúe, en función a sus competencias, realizar una mayor investigación preliminar, con el objetivo de identificar las intervenciones que presuntamente configuren una infracción sancionable, que justifiquen, de corresponder, el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL